

Radicación Interna: T-2020-00530

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00530-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-530](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 75

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Pablo Acosta Rozo; a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2018-00248, promovido por el Banco BBVA S.A., contra la sociedad Alumivar Colombia S.A.S. y el señor Juan Pablo Acosta Rozo.
2. El 22 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra Juan Acosta, contra quien se ordenó el embargo de sus cuentas bancarias.
3. El 1 de febrero de 2019, la Supersociedades dio apertura al proceso de liquidación judicial de Alumivar Colombia S.A.S., nombrando a Olga Teresa Villareal Arismendi como liquidadora.
4. El 5 de marzo de 2020, la liquidadora presentó oficio solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en el num. 12 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006; remitir al Juez de concurso todos los procesos de ejecución que se estén siguiendo contra el deudor.
5. El 23 de septiembre de 2019, la Supersociedades dio apertura al proceso de liquidación de Juan Pablo Acosta Rozo (Controlante de Alumivar Colombia S.A.S.).
6. El 8 de octubre de 2020, la liquidadora presentó oficio ante el juzgado solicitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 12 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006; remitir al Juez de concurso los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor; Acosta Rozo.
7. Al Juzgado se le informó de la apertura de los procesos de liquidación de la empresa Alumivar Colombia S.A.S. y de la persona natural Juan Acosta.
8. El 27 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que dentro del proceso se continuaban embargando salarios de Juan Acosta, se radicó memorial solicitando la terminación del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso y levantamiento de medidas cautelares, debidamente recibido y sellado por el Juzgado, sin que se haya pronunciado al respecto. Contraviniendo lo dispuesto en el num. 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006.

9. El 5 de octubre de 2020, se presentó memorial solicitándole al Juzgado, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas el 22 de noviembre de 2018, del cual se acusó recibido del mensaje de datos, pero el despacho se ha abstenido de pronunciarse.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Juan Pablo Acosta Rozo; que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que en un término improrrogable de 48 horas se sirva pronunciar de fondo frente a la solicitud radicada el 5 de octubre de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se admitió la misma, se requirió al juzgado accionado para que rindiera informe y remitiera el expediente digital del proceso radicado No. 2018-00248. Además, se vinculó al Banco BBVA S.A. y a la sociedad Alumiva S.A.S.

El 26 de noviembre de 2020, el apoderado del accionante aportó la información de contacto del Banco BBVA y la sociedad Alumivar S.A.S.; a través de su liquidadora.

En auto del 30 de noviembre de 2020, se ordenó la vinculación del Intendente Regional Barranquilla de la Supersociedades y al Liquidador designado para la sociedad Alumivar Colombia S.A.S.

El 1 de diciembre de 2020, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla quien informó; (i) que le correspondió el proceso ejecutivo No. 2018-00248, instaurado por el Banco BBVA contra Aluminar S.A.S. y Juan Pablo Acosta Rozo, (ii) que a raíz de la pandemia, el expediente estaba en proceso de escaneado para poder implementar la virtualidad, (iii) que el accionante solo hasta el mes de octubre de 2020, puso en conocimiento del despacho que se encuentra en proceso de liquidación judicial, y (iv) que se le dio traslado a la Supersociedades, poniendo a su disposición las medidas cautelares. Por lo anterior, solicitó se deniegue la acción de tutela por hecho superado.

El 2 de diciembre de 2020, rindió informe el Intendente Regional Barranquilla de la Supersociedades, quien inicialmente explicó las funciones jurisdiccionales de la Supersociedades en el trámite de los procesos concursales, y la naturaleza y objeto del proceso liquidatario. Frente a los hechos de la acción de tutela, admitió que Alumivar Colombia S.A.S. y Juan Pablo Acosta Rozo se encuentran en proceso de liquidación judicial, igualmente, señaló que el proceso ejecutivo debe ser enviado para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial, y las medidas cautelares se deben colocar a disposición del juez de concurso. Por lo expuesto, solicita sea desvinculado de la acción constitucional.

En auto del 2 de diciembre de 2020, se ordenó la vinculación de Angélica Acosta Rozo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Juan Pablo Acosta Rozo; a través de apoderado judicial, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla pronunciarse de fondo frente a la solicitud radicada el 5 de octubre de 2020.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo, identificado con el radicado 2018-00248 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por el Banco BBVA S.A., contra la sociedad Alumivar Colombia S.A.S. y el señor Juan Pablo Acosta Rozo, con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- Auto del 22 de noviembre de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener Alumivar Colombia S.A.S., Juan Pablo Acosta y Angélica Acosta Rozo, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto embargable de las distintas entidades bancarias o fiduciarias de esta ciudad. Medida que fue limitada hasta la suma de \$391.924.000.00.
- El 5 de octubre de 2020, Juan Pablo Acosta Rozo; a través de apoderado judicial, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto del 22 de noviembre de 2018, en atención al auto del 23 de septiembre de 2019, en el que la Supersociedades dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de la persona natural (Juan Pablo Acosta Rozo; controlante de la Sociedad Alumivar Colombia S.A.S.).
- El 24 de noviembre de 2020, el Banco BBVA; informó que los demandados; Angélica Acosta y Juan Acosta, entraron a proceso de liquidación judicial, y solicita que no se levanten las medidas cautelares, y sean puestas a órdenes del juez del concurso.
- Auto del 1 de diciembre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso, remisión del mismo por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla, y dejó a disposición de la Supersociedades las medidas cautelares ordenadas en contra de Juan Pablo Acosta Rozo y Angélica Acosta Rozo.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la pretensión del actor consistente en obtener resolución de fondo del memorial presentado el 5 de octubre de 2020, fue satisfecha por el Juzgado accionado mediante auto adiado 1 de diciembre de 2020.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

¹ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00530

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00530-00

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota²].

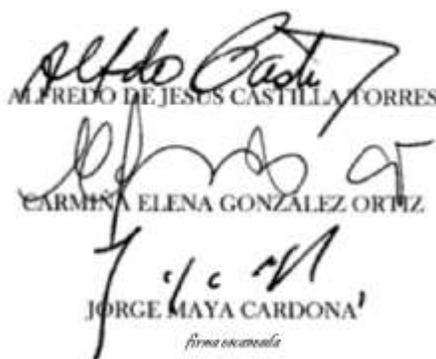
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Juan Pablo Acosta Rozo, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por Hecho Superado.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama, correo u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



M. FREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2020-00530

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00530-00

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a412e3ef85d9370ef58fcc2ead04dc1d83f6f2e7bd6849265479d9220916a1

Documento generado en 04/12/2020 09:49:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**